



Proceso de: Jurisdicción Voluntaria de Corrección del Registro Civil
Radicación Procesal No. 940013184001 – 2024 - 00011 – 00
Demandante: MANUEL RODRÍGUEZ MORA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, presentada por el Sr. MANUEL RODRIGUEZ MORA, en nombre propio, para determinar su Estado Civil.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta, que nació el dieciocho (18) de agosto de 1995 y fue registrado el 19 de febrero de 2001 en el Corregimiento Guainía, correspondiéndole el Indicativo Serial No. 28109675 y el NIP. 950818 y posteriormente reconocido por su padre.
2. Refiere, que fue nuevamente registrado por su Progenitora el cinco (5) de septiembre de 2011 con el NUIP 1.121.714.875 e Indicativo Serial No. 51711143, con otro nombre, sin el apellido del padre y otra fecha de nacimiento.
3. Informa, que el treinta y uno (31) de marzo de 2014, solicitó la expedición de su Cédula de Ciudadanía y le entregaron una Contraseña con el No. 1.193.601.664, pero no ha recibido el documento.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, eleva las siguientes pretensiones:-

1. Que se Decrete la nulidad del segundo Registro Civil identificado con el NUIP 1.121.714.875 e Indicativo Serial No. 51711143.
2. Que se ordene la expedición del documento de identidad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante, auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección del Registro Civil de Nacimiento y se ordenó tener en cuenta las actuaciones surtidas por el Despacho remitente.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 28109675 y el NIP. 950818 (#1 fl. 07), Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.121.714.875 e Indicativo Serial No. 51711143 (#1 fl. 06) y la copia de la contraseña No. 1.193601.664 (#1 fl. 5).

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Alteración del Estado civil, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*



En observancia del escrito demandatorio y las actuaciones oficiosas en favor de los derechos e intereses del Sr. MANUEL RODRÍGUEZ MORA, la presente demanda se encauso y fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en el art. 368 y siguientes del C. G.P.-

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los denominados, por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del veintinueve (29) de enero de esta anualidad en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Corrección del Registro Civil en virtud a la alteración del estado civil, presentada por el Sr. MANUEL RODRÍGUEZ MORA, en virtud de la clase de proceso la misma no va dirigida contra persona alguna, está plenamente demostrado la demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en avenencia con la solicitud elevada y el asunto puesto en conocimiento, por parte del Despacho comitente se notificó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien dentro del término de traslado presentó al Despacho escrito de contestación, por lo que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas..-

La Constitución Política de Colombia en su art. 14, dispone: "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*" a su vez en el artículo 42, los tratados Internacionales ratificados por nuestro país y la legislación interna, pregonan que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, definido así en el art. 1 del Estatuto de Registro del Estado Civil, el cual determina su capacidad para ser sujeto de ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo un derecho personalísimo con características de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, a su vez el artículo 99 de la C. P. indica. "*La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción*".-

Ahora bien, en conjunto el estado civil de la persona comprende, constituye e indica el nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo; por ende, el estado civil y la identificación plena de una persona como su objetivo principal, establece un carácter de indivisibilidad, lo que significa **que es único y no admite división**; es decir, que no se puede tener determinado estado civil en ciertas circunstancias y por razón de determinados hechos, uno distinto en consideración a otros de tales presupuestos, salvo disposición judicial ó interés actual del identificado por trámite notarial.-

La legislación Colombiana, reconoce al nombre (nombres y apellidos) de una persona como su identidad personal, teniéndose en cuenta como soporte legal por vía notarial los preceptos normativos contenidos en el Decreto 999 de 1988 modificatoria del 1260 de 1970 y judicial el contenido en el art. del CPC numeral 11.-

A su tenor, el art. 2 del Decreto 999 de 1988 que modifica el art. 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alterados en virtud de decisión judicial en firme (...)*" (resaltado nuestro)

Así mismo, el 5 que modifica el art. 93 Ibidem, establece: "Las correcciones de las inscripciones en el Registro del Estado Civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuesto por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en la ley les corresponda".-(resaltado nuestro)

En tal sentido, es menester precisar igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a proferir decisión de fondo que en derecho corresponda, en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 ibidem, el cual establece: "2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**", hecho que se evidencia en la presente causa. (resaltado propio).-

CON RESPECTO A LA CANCELACIÓN DEL SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO



DEL SR. MANUEL RODRÍGUEZ MORA Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

En cuanto a la petición de cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento solicitada por el Sr. MANUEL RODRÍGUEZ MORA, es evidente que la misma obedece a la necesidad de acceder a la expedición de su Cédula de Ciudadanía, sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia SENTENCIA T-183 DE 2023, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo:-

38. *"Esta corporación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica y ha determinado que está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, "pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones"¹. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos² que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho³.*

39. *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado las reglas de protección que se derivan de esta garantía: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia de la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento constitucional⁴.*

40. *Existen dos documentos que son esenciales para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica: el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. El primero, permite acreditar el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones. El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 establece que el registro civil es un acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta⁵.*

41. *Esta Corporación ha sostenido que el registro civil de nacimiento conlleva al reconocimiento de la nacionalidad, la filiación y el nombre. Así mismo, que en este registro se inscriben los datos relacionados con el estado civil de los individuos⁶, por lo cual, el legislador ha establecido ciertos límites precisos para modificarlo o alterarlo. En últimas, su importancia radica en que, a partir de ese documento, el Estado tiene conocimiento de la existencia física de una persona y así puede garantizarle sus derechos⁷.*

42. *Por su parte la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años. La jurisprudencia constitucional ha señalado que con este documento "se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad"⁸. Del mismo modo, garantiza que los atributos de la personalidad sean reconocidos por parte de terceros, instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente⁹.*

43. *En la Sentencia C-511 de 1999 la Corte señaló que la Constitución y la ley le asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero que persiguen una finalidad común, a saber: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

44. *En conclusión, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica permite que las personas sean titulares de derechos y que puedan contraer obligaciones. Además, otorga a todos los ciudadanos la posibilidad de ejercer los atributos de su personalidad, estos son: la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el patrimonio. Por su parte, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía materializan este derecho, acreditan la existencia de los ciudadanos y habilitan el ejercicio de diversas garantías". - (resaltado nuestro)*

Es importante para el Despacho destacar que la corrección de errores podrá sustituirse sin diferenciar entre requisitos esenciales y no esenciales del Registro, siempre y cuando pueda probarse la comisión del error – error probado en la causa.-

¹ Sentencia T-241 de 2018, reiterada en la Sentencia T-375 de 2021.

² La jurisprudencia constitucional ha determinado que los atributos de la personalidad son una categoría jurídica autónoma compuesta por la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio. Al respecto, entre otras, las sentencias C-004 de 1998, C-486 de 1993, T-485 de 1992 y T-429 de 2022.

³ Sentencia C-109 de 1995, reiterada en la Sentencia T-429 de 2022.

⁴ Sentencia T-241 de 2018, reiterada en la Sentencia T-375 de 2021.

⁵ Sentencia T-023 de 2018.

⁶ Tales como: el nombre, el número único de identificación personal (NUIP), la nacionalidad, la fecha de nacimiento, la identificación de sus padres y la fecha de inscripción.

⁷ Ibid.

⁸ Sentencia T-375 de 2021.

⁹ Ibid.



La finalidad de la corrección de las partidas de estado civil, conlleva a subsanar el defecto contenido en el Registro Civil de Nacimiento como partida que identifica plenamente a una persona, para permitirle gozar a plenitud de su filiación personal.-

En el presente caso, se tiene que el Demandante fue registrado dos veces por su progenitora, situación que no tiene justificación alguna, pero que es muy recurrente en estas regiones alejadas, consecuente a ello figuran dos Registros Civiles de Nacimiento, el primero con el NIP. 950818, el cual se observa está incompleto y al que le asignaron el serial indicativo No. 28109675, donde reposa la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres, datos que afirma son los correctos, y un segundo Registro Civil de Nacimiento el cual indica no corresponde a la realidad, admitiendo que fue realizado de manera errada por su progenitora, resaltando, que esta situación, no le ha permitido desde hace casi 10 años, acceder a su cédula de ciudadanía.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil admite la existencia de los dos Registros Civiles de Nacimiento y el hecho, que no se ha procedido a la expedición de la cédula de ciudadanía del Demandante, aduciendo que por vía administrativa no es viable la anulación o cancelación del Registro Civil de Nacimiento, que esta se debe realizar por vía judicial.

Verificado lo esbozado, es evidente la existencia de los dos Registros Civiles, situación presentada por actuaciones ajenas al Sr. RODRÍGUEZ MORA y que si le afectan, pues, no le permiten acceder a su Cédula de Ciudadanía junto con los derechos que ello implica, congruente y consecuente con lo pedido, conforme se dispone en la jurisprudencia arrimada, se están atribuyendo obligaciones que no le corresponden al Demandante y que transgreden desde marzo de 2014, los derechos derivados como son el de identificación, el ejercicio civil y de participación ciudadana.

Con base en lo anteriormente expuesto, por encontrarse reunidos cabalmente la totalidad de los requisitos, exigidos para el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Partida de Estado Civil, por alteración del Estado Civil, en consecuencia se DECRETARA la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.121.714.875 e Indicativo Serial No. 51711143, en cumplimiento se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a La delegación Departamental del Guainía, ORDENANDO que se tenga como Registro Civil de Nacimiento del Sr. MANUEL RODRÍGUEZ MORA, el identificado con el NUIP 1.193.601.664 e Indicativo Serial 28109675.-

Por lo expuesto en párrafos anteriores, en adelante el estado civil, nombre y apellidos del Demandante será MANUEL RODRÍGUEZ MORA, para todos los efectos.-

Ahora bien, como quiera que al ciudadano le fue expedida una Contraseña con el No. 1.193.601.664 el treinta y uno (31) de marzo de 2014, pero a la fecha nunca le fue entregado el documento de identidad, se ORDENARA que actuando de conformidad con las ordenes impartidas en la presente sentencia, se proceda a la entrega inmediata del documento de identidad, Cedula de Ciudadanía a nombre del Sr. MANUEL RODRIGUEZ MORA, con el NUIP 1.193.601.664.-

Por último, atendiendo que la demanda fue presentada directamente por el Demandante y como quiera que no hubo oposición de parte, este Despacho Judicial se ABSTENDRÁ de Condenar en Costas y al pago de Agencias en Derecho.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.121.714.875 e Indicativo Serial No. 51711143, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR tener como único Registro Civil de Nacimiento del Sr. MANUEL RODRÍGUEZ MORA, el identificado con el NUIP 1.193.601.664 e Indicativo Serial 28109675. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a La delegación Departamental del Guainía.

TERCERO: ORDENAR que, en adelante el estado civil, nombre y apellidos del



Demandante será MANUEL RODRÍGUEZ MORA, para todos los efectos.-

CUARTO: EXPÍDASE copia autentica de la providencia a la parte interesada.-

QUINTO: ORDENAR que, de conformidad con el NUIP 1.193.601.664 se proceda a la entrega inmediata del documento de identidad, Cedula de Ciudadanía a nombre del Sr. MANUEL RODRIGUEZ MORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los sujetos procesales, contra ella proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriada dispóngase su archivo definitivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza